

**\* DE LA SALA I DEL EXCMO. TRIBUNAL DEL TRABAJO**

**ACCIDENTE DE TRABAJO-ACCIDENTE IN ITINERE-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO-LICENCIAS ADMINISTRATIVAS : PROCEDENCIA**

En el caso en examen, como empleada de la Administración Pública Provincial, la actora tenía derecho a percibir sus haberes en forma íntegra a pesar de no prestar servicios, por aplicación del Decreto N° 1362/85 y más puntualmente por imperio de sus artículos 3.5, 3.6 y 3.2 que establecen que en el supuesto de que un agente sufra afecciones por un accidente in-itinere puede concederse hasta un año de licencia con percepción íntegra de sus haberes. De modo tal que, lo abonado en concepto de haberes en el marco del Régimen de Licencias de la Administración Pública, no constituye óbice para la procedencia del reclamo indemnizatorio por incapacidad temporaria con sustento en el art. 8° inc. d) de la ley 24.028. (Causa: "Pinege, Atanacia Albertina" -Fallo N° 47/94-, Sala la, suscripto por los Dres. M. Neffen de Linares; E. Dos Santos; N. Marquevichi de Zorrilla)

**PRUEBA DEL CONTRATO DE TRABAJO-PRESUNCION DE CONTRATO DE TRABAJO : EFECTOS**

El demandado que pretende liberarse de la responsabilidad económica emergente del contrato de trabajo, habrá de invocar y probar la calidad de empresario del actor; o sea que deberá contar con "una organización propia productiva o de prestación de servicios, con los elementos económicos, técnicos y personales indispensables para diferenciarse y actuar con independencia de la organización que tenga la persona individual o colectiva a la que se le presta el servicio". La existencia de una sociedad comercial entre las partes no deja por sí la posibilidad de la existencia de un contrato laboral, toda vez que puede darse la figura de "socio empleado" respecto de uno o varios asociados y la sociedad misma, conforme art. 27 de la Ley de Contrato de Trabajo.

(Causa: "Fariña Cáceres, Juan Julio" -Fallo N° 51/94-, Sala la., suscripto por los Dres. N. Marquevichi de Zorrilla; M. Neffen de Linares; E. Dos Santos)

**CONTRATO DE TRABAJO-DIFERENCIAS SALARIALES : REGIMEN JURIDICO**

El artículo 1.997 del C.C. establece que "las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma", por lo que el acuerdo de partes mediante el que se pacta salarios superiores a los legales constituyen una ley para las partes que como tal genera obligaciones y derechos al respecto, y que, por la trascendencia que tiene sobre el contrato no puede ser modificado por una de las partes. Por ello, ese modo de determinación del salario, convenido expreso o tácitamente, pasó a ser una norma contractual que para variarla en perjuicio de una de las partes requería de la conformidad de quien era perjudicado, en el caso, los actores.

(Causa: "Penayo, Teódulo y otros" -Fallo N° 55/94-, Sala la., suscripto por los Dres. N. Marquevichi de Zorrilla; O. Neffen de Linares; E. Dos Santos)

**ACCIDENTE DE TRABAJO-ACCIDENTE IN-ITINERE : IMPROCEDENCIA**

La enfermedad-accidente in-itinere no existe como figura jurídica protegida por la ley 9688, resultando improcedente la indemnización pretendida por la actora. No existió un hecho generador del accidente, exterior, súbito, violento, que le produjere el daño orgánico por el que falleciere Calixto Leguizamón. Se dio sí la eclosión fulminante de una enfermedad padecida presumiblemente por el trabajador-excluída del art. 1° de la ley 9688-. Se tuvo por probado que el fallecido no había sufrido en los momentos previos al deceso ningún golpe externo ni caída súbita por algo externo a su persona, como tampoco, ningún golpe en la cabeza, mostrándose en los momentos previos a descomponerse con conducta normal.

(Causa: "Rolón de Leguizamón, Francisca" -Fallo N° 58/94-, Sala la., suscripto por los Dres. N. Marquevichi de Zorrilla; M. Neffen de Linares; E. Dos Santos)

### **CONTRATO DE TRABAJO-SALARIOS CAIDOS: IMPROCEDENCIA; REQUISITOS**

La misma naturaleza de los jornales caídos, instituto de la ley 17.258, lo hace de aplicación imposible luego del fallecimiento de quien debía percibir el crédito del cual es accesorio los jornales caídos, el trabajador. Del mismo texto del art. 3° de la ley 17.258 resulta la imposibilidad de su aplicación al trabajador fallecido por cuanto establece “mientras el empleador no cumpla con ambos requisitos el contrato de trabajo seguirá su vigencia y el trabajador tendrá derecho a percibir sus haberes y el aporte creado por la presente ley aunque no cumpla tareas”. Los requisitos a los que se refieren son la entrega de la libreta de aportes patronales y al pago en efectivo del período no depositado. Es claro que la ley establece una continuación legal del contrato de trabajo siendo la naturaleza de los “salarios caídos” de verdaderos salarios, es decir, la contraprestación dineraria a cargo del empleador por la puesta a su servicio de la fuerza de trabajo del operario. Tal ficción legal no puede aplicarse en caso del trabajador fallecido por obvias razones; deja de existir la fuerza de trabajo disponible configurativa de la contraprestación.

(Causa: “Rolón de Leguizamón, Francisca” -Fallo N° 58/94-, ...)

### **ACCIDENTE DE TRABAJO-CONTRATO DE TRABAJO-CALIFICACION CONDUCTA DEL EMPLEADOR- TEMERARIA Y MALICIOSA : ALCANCES**

Estamos ante un supuesto especialísimo, ya que ha existido una negativa precisa de la relación de trabajo y en consecuencia una negación terminante a asumir las consecuencias del accidente, imputando culpa al actor y negando el carácter de accidente de trabajo. Que tal negativa adquiere gravedad porque se trata de un menor de edad, porque no se le brindó asistencia médica en el momento oportuno, debiendo recurrir a los servicios de Salud Pública, porque hubo intervención personal del demandado en el expediente administrativo y porque se pretendió probar las aseveraciones con una actuación policial de un tercero dependiente a la fecha del siniestro cuyo contenido fue negado expresamente por el interesado ante esta sala. Todos estos elementos juzgo permiten calificar su conducta como maliciosa y comprendida en los supuestos que describe la norma. Tal conducta ha obligado a un desgaste procesal inútil, tal como la declaración testimonial del involucrado en esa actuación. Actúese que el empleador defiende su derecho utilizando todos los medios técnicos a su alcance pero sin abusar de su hipersuficiencia económica en perjuicio de la hiposuficiencia del trabajador...” y en el caso advierto que ha existido el planteo de obstáculos infundados. En virtud de los elementos analizados, juzgo equitativo que la multa a favor del actor alcance a un interés del 10% sobre el monto total de la sentencia a la fecha en que se practique la planilla de liquidación.

(Causa: “Villalba, Héctor” -Fallo N° 63/94-, Sala Ia., suscripto por los Dres. M. Neffen de Linares; E. Dos Santos; N. Marquevichi de Zorrilla)

### **ENFERMEDAD ACCIDENTE-COMPAÑIA DE SEGUROS-RESPONSABILIDAD : CONFIGURACION**

Tratándose de enfermedad evolutiva, a los fines de la determinación de la responsabilidad de la aseguradora, debe considerarse al momento que la enfermedad exterioriza, siendo responsable aquél que tenga póliza vigente a esa fecha. La cuestión se plantea respecto a cuando se considere que se tiene por exteriorizada la enfermedad, cuál es el punto de partida para los cálculos de tiempo y base del cálculo. La toma de conocimiento por el empleador de su incapacidad a causa de una enfermedad laboral es el punto de partida del período prescriptivo (art. 19 Ley 9688) pero la fecha en que la enfermedad es comunicada al empleador o aquella en que el empleado por su obligación de diligencia y de control médico periódico al personal, debió tomar conocimiento de la enfermedad profesional o enfermedad accidente, es tal que adquiere trascendencia a los efectos de la subrogación de obligaciones emergentes de la ley 9688 por la aseguradora.

(Causa: "Moreno, Félix" -Fallo N° 74/94-, Sala la., suscripto por los Dres. N. Marquevichi de Zorrilla; M. Neffen de Linares; E. Dos Santos)

**ACCIDENTE DE TRABAJO-INCAPACIDAD LABORAL-ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS- VALORACION DE LA PRUEBA-FACULTADES DEL JUEZ : ALCANCES**

La determinación de la incapacidad en sede administrativa, no hace cosa juzgada inaccesible para la demanda, por ende dicho dictámen no obliga al juzgador cuando existen periciales médicas en sede judicial que lo invalidan o no concuerdan con su contenido. Al hablar de la prueba de la incapacidad, el trámite administrativo no es vinculante para el juez que no ha tomado intervención en dichas actuaciones, como ocurre en sede jurisdiccional.

(Causa: "Echeverri, Rómulo Abel" -Fallo N° 83/94-, Sala la., suscripto por los Dres. E. Dos Santos; N. Marquevichi de Zorrilla; M. Neffen de Linares)

**CONTRATO DE TRABAJO-MODALIDADES DEL CONTRATO DE TRABAJO : ALCANCES**

Puede haber variantes en la prestación a ser cumplida por el dependiente, pero toda modificación debe respetar calificación contractual, no pudiendo legitimarse una rebaja de categoría, pues ello extraña una nota esencial del contrato, con independencia del mantenimiento de la remuneración. El cambio sustancial de la modalidad de la prestación exigida al dependiente, significó un uso abusivo de las facultades organizativas y legitimación sin decisión de extinguir el contrato, por considerarse injuriado por su empleador.

(Causa: "Medina, José" -Fallo N° 101/94-, Sala la., suscripto por los Dres. M. Neffen de Linares; E. Dos Santos; N. Marquevichi de Zorrilla)